

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Cali diciembre 18 de 2023.- A Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que, por Reparto del 15 de noviembre del año en curso, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada el 20 de noviembre hogaño, a la partida No. 76001-31-10-011-2023-00519-00.- Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

FIJACION CUOTA ALIMENTARIA (ABUELOS)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00519-00

AUTO No. 2515

Ciertamente la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria propuesta a través de apoderado judicial por la señora Laura Paola Restrepo Mesa, en calidad de madre del menor Maximiliano García Restrepo, en contra de la señora Inés de Jesús Salazar de García (abuela paterna del menor) presenta las siguientes falencias:

1º Sea lo primero advertir que las obligaciones alimentarias por parte de los abuelos a los nietos son subsidiarias y para que estas prosperen debe acreditarse la falta o insuficiencia del padre que legalmente se encuentra obligado, conforme lo consagra el artículo 260 del Código Civil.

2º De la revisión de la demanda se observa que mediante sentencia proferida en audiencia pública 209 de 05 de noviembre de 2015, el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad, fijó alimentos en favor del niño Maximiliano García Restrepo¹, sentencia que a la fecha se encuentra vigente y por ello no es procedente fijar alimentos provisionales, ni tampoco proceder a fijar nuevamente cuota alimentaria.

¹ Archivo 01 folios 14 a 17 expediente digital

3º Observa el despacho que si bien se afirma en el hecho número 8 que el padre ha incumplido con sus obligaciones alimentarias y lleva más de 6 años sin pagar la manutención, al parecer hasta la fecha la parte interesada no ha adelantado proceso ejecutivo de alimentos tendiente a obtener el pago de las cuotas alimentarias atrasadas y en su lugar opta por demandar a la abuela paterna para que se fije nueva cuota, lo cual espera el Despacho sea aclarado por la demandante.

4º Se avizora en el hecho número 9, que la parte demandante manifiesta: *"Sin embargo, **FEDERIO GARCIA SALAZAR**, viaja por el mundo, mantiene a su nueva familia con las mejores condiciones económica y cubre todas las necesidades de su nueva familia, olvidando a su hijo mayor **MAXIMILIANO GARCIA RESTREPO** y sus necesidades"*, la anterior afirmación, permite inferir que el demandado cuenta con los recursos suficientes para responder por su hijo y por ello la parte demandante debe adelantar las acciones pertinentes para obtener dicho pago.

5º De otra parte resalta este estrado judicial que en caso de que la parte demandante pretende modificar la cuota alimentaria, debe adelantar el proceso de aumento de cuota alimentaria.

6º Respecto a las medidas cautelares solicitadas por la togada, respecto a los bienes y cuentas de la abuela paterna, advierte el despacho que no es procedente en esta clase de procesos declarativos, correspondiente a en fijación de cuota alimentaria.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria propuesta a través de apoderado judicial por la señora Laura Paola Restrepo Mesa, en calidad de madre del menor Maximiliano García Restrepo, en contra de la señora Inés de Jesús Salazar de García (abuela paterna del menor) y conceder el termino legal (05 días) para su subsanación.

SEGUNDO: RECONOCER, personería a la abogada en ejercicio María del Pilar Díaz Zapata, portadora de la cédula de ciudadanía No. 51.976.612 y T.P. No. 89268 del C.S. de la J., como apoderada judicial

de la demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

EYCA.

Publicado en estado electrónico #172 de 19/diciembre/2023